

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
CARRERA 28 A N°. 18 A- 67 PISO 5 BLOQUE E.
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO
Teléfono 601-3532666 extensión 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por el señor **JAVIER ERNESTO HERNANDEZ GARCIA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

HECHOS

El apoderado judicial del señor **JAVIER ERNESTO HERNANDEZ GARCIA**, relató lo siguiente:

1º- Su poderdante tiene sesenta años de edad; contrajo matrimonio con la **señora BLANCA LILIA VERGARA ORTIZ (Q.E.P.D.)** con quien procrearon a su hija **MONICA ANDREA HERNANDEZ VERGARA**.

2.- La **señora BLANCA LILIA VERGARA ORTIZ (Q.E.P.D.)** cotizó al Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida, ochenta y dos punto setenta y uno (82.71) semanas, y falleció el 23 de mayo/1991.

3.- El 2 de agosto/1991, tanto el accionante como su hija, solicitaron al Instituto de Seguro Social, el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, entidad que, a través de la Comisión de Prestaciones Económicas, mediante la **RESOLUCION Nro. 004170 del 24 de abril/1992**, **negó** dichas prestaciones, y **CONCEDIO** la **INDEMNIZACION DE SOBREVIVIENTES**, sin embargo, ellos no cobraron tal indemnización.

4.- El **12 de mayo/2023 con radicado Nro. 20237112492**, el accionante y su hija solicitaron a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ**, entidad, que el **12 de mayo del 2023, mediante radicado Nro. BZ2023_7112492-1329811**, respondió lo siguiente:

“El formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados, nuestros asesores podrán orientarlo sobre como completar o corregir la información. No obstante, si las inconsistencias se presentan en los campos tipo y número de identificación del afiliado o de la empresa, deberá diligenciar nuevamente el formulario.”

5.- Luego de lo anterior, el personal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se abstuvo de recibir la solicitud de **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ**, hasta que no fuera *corregido o modificado el Registro Civil de Defunción* de la causante, no dándole trámite de fondo a dicha solicitud, vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social a **JAVIER ERNESTO HERNANDEZ GARCIA**.

El 28 de junio/2023, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES:

Se deprecó la protección de los derechos *de PETICIÓN, DEBIDO PROCES ADMINISTRATIVO y SEGURIDAD SOCIAL.*

La pretensión concreta, es la siguiente:

“2. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, en el término perentorio de 48 horas, acepte y le de trámite de fondo a la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva presentada el 12 de mayo de 2023, bajo Radicado N.º 2023_7112492.

“3. Asimismo, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, en los términos de ley resuelva de fondo clara y congruente mediante acto administrativo definitivo debidamente motivado, la solicitud radicada el 12 de mayo de 2023, bajo Radicado N.º 2023_7112492.

CONTESTACION DE LA TUTELA

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-:**

A través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, informó que, revisado el escrito de tutela, se concluye que el accionante solicita se ordene a esa entidad por vía de tutela, acepte su solicitud de **INDEMNIZACIÓN DE SOBREVIVIENTE**, la cual se rechazó por documentos incompletos.

Al respecto indicó que, revisado el sistema de información de Colpensiones, se evidenció que la petición que reclama el accionante fue resuelta por esa Administradora mediante oficio del **12 de mayo de 2022**, donde se le manifestó al accionante, que para el estudio de su prestación se requería cumplir con una formalidad en su radicación y aportar formularios del caso para poder impartir el trámite que corresponde, lo que se le reiteró el **28 de junio de 2023**, informándole que debía corregir sus formularios y realizar en debida forma la radiación de su solicitud, pese a ello, a la fecha no se tiene nueva radicación de petición por parte del accionante en relación al tema reclamado en tutela y con los correspondientes formularios.

Manifestó que COLPENSIONES se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de formularios con fundamento en el artículo 4 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 26 del Decreto- Ley 019 de 2012; y lo solicitado en tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Solicitó se niegue la tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante.

PRUEBAS:

1º. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante sr. **JAVIER ERNESTO HERNANDEZ GARCIA**.
- Copia del Registro Civil de matrimonio 829579 de la Notaria 28 del Círculo de Bogotá D.C., entre el señor **JAVIER ERNESTO HERNANDEZ GARCIA** y la Sra. **BLANCA LILIA VERGARA ORTIZ**.
- Copia de Registro Civil de Defunción de la Sra. **BLANCA LILIA VERGARA ORTIZ (Q.E.P.D.)**, con fecha de deceso el 23 de mayo/1991.
- **RESOLUCION Nro. 004170 del 24 de abril/1992** expedida por la Comisión de Prestaciones Económicas el ISS Cundinamarca, en la que se resuelve, entre otras:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar la pensión de sobrevivientes por fallecimiento del asegurado BLANCA VERGARA ORTIZ .

ARTICULO SEGUNDO: Conceder indemnización de sobrevivientes así:

BENEFICIARIO	INDEMNIZACION
HERNANDEZ GARCIA JAVIER E	310,320
HERNANDEZ VERGARA MONICA A	310,320

La liquidación se basó en 80 semanas cotizadas, con salario mensual de base \$ 49,145.77

ARTICULO TERCERO: El pago será efectuado a partir del 10 de JUNIO de 1992 a través de:

HERNANDEZ GARCIA JAVIER E ADPOSTAL NAL. CHAPINERO

HERNANDEZ VERGARA MONICA A ADPOSTAL NAL. CHAPINERO

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

- Copia del oficio del 12 de mayo/2023 con radicado Nro. BZ2023_7112492-1329811, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES, dirigido al señor **JAVIER ERNESTO HERNANDEZ GARCIA**, en el que se le informa:

Nos permitimos informarle, que para poder continuar con el trámite mencionado en la referencia es necesario que resuelva las siguientes situaciones:

Tipo de validación	Motivos de rechazo
Formulario incompleto	El formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados, nuestros asesores podrán orientarlo sobre como completar o corregir la información. No obstante, si las inconsistencias se presentan en los campos tipo y número de identificación del afiliado o de la empresa, deberá diligenciar nuevamente el formulario.

Una vez se corrijan las inconsistencias mencionadas, podrá reiniciar su trámite en cualquiera de los Puntos de Atención de nuestra red.

En caso de requerir información adicional, lo invitamos a consultar el estado de su trámite a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co link atención al ciudadano y a conocer la oferta de trámites virtuales que hemos dispuesto para usted, ingresando por el link trámites en Línea, o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio

al ciudadano en Bogotá al 601 4890909, en Medellín al 604 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Formato solicitud de prestaciones económicas	2
Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado	2
Documento de identidad del solicitante	1
Manifestación escrita por terceros en la que conste la convivencia del compañero(a) con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia	6
Copia del registro civil de matrimonio del cónyuge solicitante o Declaración de Unión Marital de hecho ante notaria pública, expedición no mayor a 3 meses	2
Formato declaración de no pensión	1
Autorización Notificación por correo electrónico	1
Documentos anexos entregados por el ciudadano	5

- Copia de reporte de semanas cotizadas por la **Sra. BLANCA LILIA VERGARA ORTIZ (Q.E.P.D.)**:

 **COLPENSIONES NIT 900.336.004-7**
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2023
ACTUALIZADO A: 23 junio 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	22/03/1965
Número de Documento:	51752122	Fecha Afiliación:	10/11/1989
Nombre:	BLANCA LILIA VERGARA ORTIZ	Correo Electrónico:	
Dirección:		Ubicación:	
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1008224228	DURAN MELENDEZ INGEN	10/11/1989	11/06/1991	\$54.630	82,71	0,00	0,00	82,71
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								82,71
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (EXCLUIDAS EN EL CAMPO [9] "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

2°.- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** remitió los siguientes documentos:

- Copia del Oficio del **12 de mayo/2023 con radicado Nro. BZ2023 7112492-1329811** dirigido a la dirección del accionante, Carrera 50 Nro. 103 B-86 Ap. 302 ED EL MOLINO BR PASADENA, con la información indicada en precedencia, y que fue anexado por el actor, en respuesta a derecho de petición presentado el **12 de mayo/2023 con radicado Nro. 2023 7112492** por el Señor **JAVIER ERNESTO HERNANDEZ GARCIA** a esa entidad.
- Copia del oficio del **28 de junio/2023 con radicado Nro. BZ2023 79432007-1741858** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** dirigido al Sr. **JAVIER ERNESTO HERNANDEZ GARCIA**, a la dirección de la Carrera 50 Nro. 103 B-86 Ap. 302 ED EL MOLINO BR PASADENA, en el que se le informa, entre otras:

“Por lo anterior, una vez realizada nuestras bases de datos se evidenció que el trámite de Reconocimiento -Indemnización sustitutiva sobrevivientes bajo el radicado 2023_7112492 se encuentra cerrado, esto debido a la falta de documentación pertinente o inconsistencias para dar trámite a su solicitud, en este caso el cierre del radicado correspondió a:

- *Formulario incompleto Campo: Primer Nombre, Fallo Coincidencia Documental Entre Formato solicitud de prestaciones económicas & Copia de registro civil de defunción del afiliado o pensionado*

- *Formulario incompleto Campo: Número De Documento Beneficiario Estructura, Fallo Coincidencia Documental Entre Formatos solicitud de prestaciones económicas & Documento de identidad del solicitante ampliado al 150%*
- *Formulario incompleto Campo: Detalle Riesgo, Detalle De Tipo De Riesgo No Está Completado Dentro De Las Opciones Del Tipo De Riesgo Seleccionado Formato solicitud de prestaciones económicas & formato solicitud de prestaciones económicas.*

“Es importante mencionar, que por seguridad una vez se cierra un caso no es posible su reapertura, por lo anterior y de acuerdo con los parámetros establecidos por Colpensiones para solicitar la debida gestión, la debe realizarlo por medio de un nuevo estudio, a través del formulario prestaciones económicas, el cual podrá obtener en nuestra página web www.colpensiones.gov.co > atención y servicios a la ciudadanía> descarga de formularios acompañado de la documentación obligatoria y los adicionales que consideren pertinentes y radicar en cualquiera de nuestros puntos atención con Colpensiones PAC, de esta forma podremos dar trámite efectivo a su petición ...”

Informándole al accionante los documentos que debe allegar con dichos formularios:

- Formato de solicitud de prestaciones económicas. (obligatorio)
- Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado (obligatorio)
- Partida eclesiástica de bautismo del solicitante nacido hasta el 15 de junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses (opcional)
- Documento de edad del solicitante (obligatorio)
- Documento de edad del afiliado (opcional)
- Manifestación escrita por terceros en la que conste la convivencia del compañero (a) con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia (obligatorio)
- Copia del registro civil de matrimonio del cónyuge solicitante, expedición no mayor a 3 meses o manifestación escrita de convivencia del compañero (a) permanente (obligatorio)
- Formato cuenta de pago (opcional)
- Formato de declaración de no pensión (obligatorio)
- Comunicación oficial recibida con soportes por enfermedades catastróficas (opcional)
- Solicitud corrección historia laboral – reconocimiento (opcional)
- Acto Administrativo de reconocimiento de prestación económica de otras entidades (opcional)
- Sentencia de Unión Marital de hecho (opcional)

- Formato de Autorización notificación por correo electrónico (opcional)

Haciéndole saber al peticionario, que el diligenciamiento de los formularios le permite a la entidad, recolectar, almacenar y tratar la información mínima y necesaria, para dar trámite a sus peticiones, lo que también debe allegarse la documentación correspondiente.

Y le dijo que si deseaba más información podía acudir a dicha página (www.colpensiones.gov.co), a las líneas de ser vicio al ciudadano, en Bogotá (57+601) 4890909, y desde cualquier parte del país a la línea gratuita nacional 018000410909 o acercarse a los Puntos de Atención de Colpensiones -PAC-.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, vulneró los derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL al requerir un formulario debidamente diligenciado para su estudio y procedencia.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17.

otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”². *Del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.*

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En reciente Sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

² Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencias T-610/08 y T 814/12.

⁵ Sentencia T-430 de 2017.

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

CARGA DE LA PRUEBA EN LA ACCION DE TUTELA (T-571-2015)

La Corte Constitucional, sobre este tema, dijo lo siguiente:

*“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: **“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.** [14] **“En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”**[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*“Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia, y según el cual, **la carga de la prueba incumbe al actor.***

Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

*“No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen **situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario**, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado [16], en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud [17] para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario.*”

“Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado...””

“En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.””

“Con fundamento en las reglas expuestas, a continuación, se estudiará la procedencia de la acción de tutela en el caso bajo examen, y se analizará, si en la decisión del juez de única instancia se logró demostrar un trato discriminatorio y desigual en contra de Arnadis María Ortiz Rojas y los demás accionantes, tal y como este lo indicó al momento de proferir la sentencia que ahora se revisa.” (subraya y negrilla fuera de texto)

Aunque la tutela es un mecanismo informal y expedito ello no impide al juez analizar el conjunto de las pruebas del expediente y menos aún que pueda reclamar de la parte interesada una mínima carga de la prueba. Sobre el particular la Corte Constitucional consideró (T 674 de 2014):

“No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que “la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio

de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia.”³ Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende.”

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda puede evidenciarse que el accionante a través de su apoderado, manifestó que presentó el **12 de mayo/2023 con radicado Nro. 2023_7112492** derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, a efecto de solicitar la **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ**, petición que no fue allegada a la acción constitucional.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, informó haber recibido dicho derecho de petición, al cual le dio respuesta de manera inmediata, es decir, el mismo **12 de mayo/2023 con radicado Nro. BZ2023_7112492-1329811** a la Carrera 50 Nro. 103 B-86 Ap. 302 ED EL MOLINO BR PASADENA, y en el que se le informó al peticionario que el formulario no se encontraba debidamente diligenciado y/o algunos de los datos no coinciden con la información de los documentos presentados, y que podía acceder a alguno de sus asesores de la entidad para la respectiva orientación; y que si las inconsistencias correspondían en los campos tipo y número de identificación del afiliado o de la empresa, se debía diligenciar nuevamente el formulario; y que una vez se corrigieran las inconsistencias del formulario, se debía reiniciar el trámite, en cualquier punto de atención de su red.

Adicional a lo anterior, mediante oficio del **28 de junio/2023 con radicado Nro. BZ2023_79432007-1741858**, se reiteró a la misma dirección (Carrera 50 Nro. 103 B-86 Ap. 302 ED EL MOLINO BR PASADENA) la información dada el **12 de mayo/2023 con radicado Nro. BZ2023_7112492-1329811**, adicionándose la misma, en el sentido que el trámite de Reconocimiento – Indemnización sustitutiva sobrevivientes, bajo el **radicado 2023_7112492 se encontraba cerrado**, esto debido a la falta de documentación pertinente o inconsistencias para dar trámite a su solicitud, y que **no era posible su reapertura**, teniendo que realizar una nueva gestión, a través del Formulario Prestaciones Económicas, el cual podía obtener en la página web www.colpensiones.gov.co, en

³ Sentencia T-724 de 2012. Concerniente a la carga de la prueba pueden consultarse las Sentencias T-721 de 2008, T-1095 de 2008 y T- 923 de 2009 entre otras.

Atención y Servicios a la Ciudadanía, y debía acompañarlo con los documentos exigidos por la entidad, los cuales señaló explícitamente en dicho oficio; y le indica, al igual que en el primer oficio, que si deseaba más información podía acudir a dicha página, a las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá (57+601) 4890909, y desde cualquier parte del país a la línea gratuita nacional 018000410909 o acercarse a los Puntos de Atención de Colpensiones PAC.

De acuerdo con lo anterior, se concluye, en primer término, que, en la presente acción constitucional, el accionante en el escrito de demanda, a través de su apoderado, indicó haber radicado un derecho de petición a **COLPENSIONES** el **12 de mayo/2023 con radicado Nro. 2023 7112492**, pese a que no lo aportó. **COLPENSIONES** aceptó haberlo recibido, y le dio respuesta el **12 de mayo/2023 con radicado Nro. BZ2023_7112492-1329811**, siendo remitido a la dirección del peticionario (Carrera 50 Nro. 103 B-86 Ap. 302 ED EL MOLINO BR PASADENA), oficio que fue aportado por el mismo accionante y la entidad accionada, y donde ésta última lo requería para que presentara un formulario que debe diligenciar ante esa entidad con una documentación explícita, lo que también indicó mediante oficio del **28 de junio/2023 con radicado Nro. BZ2023_79432007-1741858**, remitido a la misma dirección (Carrera 50 Nro. 103 B-86 Ap. 302 ED EL MOLINO BR PASADENA) y en este último, le precisa que debe iniciar nuevamente el caso, pues este se encuentra cerrado, señalándole los documentos que debe aportar, y que fueron señalados en precedencia en el acápite de pruebas, y a dónde puede acudir en caso de duda o inquietudes al respecto.

El Despacho debe destacar que el accionante dejó pasar mucho tiempo, para el cobro que ahora solicita y que había sido reconocido mediante **RESOLUCION Nro. 004170 del 24 de abril/1992**, y luego de más TREINTA Y UN AÑOS, pretende que a través de tutela, y sin que presente los documentos que exige la entidad accionada, saltarse los procedimientos y requisitos para la reapertura de su caso, pues nadie puede alegar en su favor su propia culpa, máxime que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, no le ha puesto obstáculos para su solicitud, solo que debe presentarla con los formularios requeridos para ello y acompañados de documentos explícitamente pedidos por ella; no demostrándose en la presente acción constitucional vulneración o puesta en peligro, a derecho fundamental alguno del accionante, sino ha sido el propio demandante, el que con su falta de diligencia, generó que deba nuevamente realizar las gestiones necesarias ante **COLPENSIONES** para su solicitud de **INDEMNIZACION DE SOBREVIVIENTES**.

Situación que conlleva a NEGAR la tutela, ya que, desde antes de la presentación de la demanda, se le había dado respuesta de fondo a la petición, sin que la tutela resulte procedente por el hecho de que la respuesta no sea favorable a lo que pide el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por medio de apoderado, por el señor **JAVIER ERNESTO HERNANDEZ GARCIA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

JAVIER ERNESTO HERNANDEZ GARCIA:
hernandezgarciajavierernesto@gmail.com, o a través de su apoderado
dicaroque99@gmail.com

ACCIONADO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ